



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IRIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-128/2020

PARTE ACTORA: YOLANDA
ADELAIDA SANTOS MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: GISELA
LILIA PÉREZ GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, quien acude a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado seis de noviembre en el juicio ciudadano JDC/63/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la omisión de pago de dietas a la Regidora de Hacienda y por configurada la violencia política en razón de género por parte de la actora, contra la aludida funcionaria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercera interesada y causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	14
QUINTO. Cuestión previa	15
SEXTO. Estudio de fondo	17
SÉPTIMO. Efectos	48
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala estima **infundados** los agravios de la parte actora, porque contrario a lo señalado por la promovente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, realizó un análisis correcto de los elementos que constituyen la violencia política en razón de género y la actora no los desvirtuó, de ahí que se coincida con la autoridad responsable respecto a la existencia de dicha figura contra la Regidora de Hacienda.

No obstante, se determina **modificar** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien acude como parte actora, para que se



valore hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, tomó posesión la actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como sus demás integrantes.
2. **Primer juicio ciudadano local JDC/67/2019 y acumulado.** El dieciocho de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el citado medio de impugnación ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento en comento, el pago de dietas a favor de Gisela Lilia Pérez García, en su calidad de Regidora de Hacienda, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas de dos mil diecinueve. Asimismo, se le ordenó convocar a la ciudadana en cita a las sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana y que se abstuviera de obstruir su cargo.
3. **Segundo juicio ciudadano JDC/96/2019 local.** El diecinueve de septiembre del año pasado, el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, al resolver el juicio en cita, condenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San

Jacinto Amilpas, a cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo de Gisela Lilia Pérez García en su carácter de Regidora de Hacienda, a partir de la segunda quincena de junio a la primera de septiembre del mismo año.

4. **Tercer juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados.** El quince de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local, al resolver el aludido juicio, ordenó, entre otras cuestiones, a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de referencia a pagar las dietas a favor de Gisela Lilia Pérez García, a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de abril de dos mil veinte, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año pasado.

5. Asimismo, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables contra la citada ciudadana, por lo que ordenó a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas abstenerse de realizar actos u omisiones que de manera directa o indirecta tuviesen por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda.

6. Además, se dictó como medida de no repetición, la pérdida en el modo honesto de vivir de quienes tuvieron el carácter de responsables ante dicha instancia jurisdiccional, con vigencia desde el dictado de la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.



7. **Juicio electoral federal SX-JE-55/2020.** El pasado treinta de julio esta Sala Regional resolvió la controversia derivada de la inconformidad de las autoridades responsables en el juicio ciudadano local, en el sentido de modificar la sentencia señalada en el párrafo que antecede y concluyó que la parte actora no incurrió en actos de violencia política en razón de género y, por ende, no se podía poner como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir.

8. **Cuarto juicio ciudadano local JDC/63/2020.** El veinticuatro de julio de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda interpuso medio de impugnación a fin de controvertir diversos actos y omisiones en que han incurrido la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mismos que vulneran su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, aunado a que se señaló que éstos eran constitutivos de violencia política en razón de género.

9. **Recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020.** Inconformes con la determinación emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral referido en el párrafo 7 que antecede, quienes consideraron que la determinación de referencia les causó perjuicio, promovieron el aludido recurso, a fin de que se revocara la sentencia y se declarara la existencia de violencia política en razón de género, en atención a que no se había juzgado con perspectiva de género.

10. **Acto impugnado.** El seis de noviembre, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación JDC/63/2020 en el que, entre otras cuestiones, estimó que se acreditaba la omisión de pago de dietas a la Regidora de Hacienda y por configurada la violencia política en razón de género por parte de la actora.

11. **Sentencia dictada en el recurso de reconsideración.** El veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación en cita, revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional y confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local emitida en el juicio local JDC/138/2019 y acumulados; sin embargo, estimó que no se justificaba determinar, en ese momento, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de quienes fueron autoridades responsables en el juicio local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

12. **Demanda.** El pasado veintitrés de noviembre, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio JDC/63/2020.

13. **Recepción y turno.** El uno de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SX-JE-128/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece



el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Radicación, admisión y cierre. El siete de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se encuentra relacionada con la acreditación de presuntos actos de violencia política en razón de género contra una integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

18. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

19. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

² En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.



EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.³

SEGUNDO. Tercera interesada y causales de improcedencia

20. Se reconoce esa calidad a Gisela Lilia Pérez García, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. La compareciente tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que ésta pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

23. Mientras que la parte actora pretende dejar sin efectos la declaratoria anterior, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

24. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

25. En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de Regidora e integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

26. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

27. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicación del juicio ciudadano SX-JE-128/2020 transcurrió de las dieciséis horas del veintitrés de noviembre del año en curso a la misma hora del veintiséis del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio veintiséis a las quince horas.

Causal de improcedencia

28. La tercera interesada plantea como causal de improcedencia la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable y en su estima sólo pretende evadir el cumplimiento de la sentencia a que fue condenada.

29. En ese sentido, expone que no se actualiza algún supuesto de excepción para que acuda como parte actora. El planteamiento es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.



30. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁴, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

31. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**⁵, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

32. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quienes acuden como parte actora se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

33. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en sus esferas

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

jurídicas de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia⁶.

34. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, lo cual tuvo como consecuencia la declaratoria de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, de ahí que cuenta con legitimación para acudir ante esta Sala Regional.

35. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia que se plantea.

TERCERO. Requisitos de procedencia

36. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia por lo que hace al Presidente Municipal y al Tesorero.

⁶ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.



37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

38. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de noviembre y notificada el diecisiete de noviembre⁷ y la demanda se presentó el veintitrés de noviembre; es decir, el plazo para impugnar fue del dieciocho al veintitrés de noviembre, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

39. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, por las razones que ya quedaron precisadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

40. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia impugnada, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁷ Razón de recepción de oficios consultable a foja 365 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

41. La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que no se tenga por acreditada la violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y con ello se deje sin efecto el señalamiento de que no cuenta con un modo honesto de vivir.

42. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

- a. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se extralimitó al determinar que se desvirtuara el modo honesto de vivir de la actora.**
- b. Indebida determinación de la autoridad responsable al señalar la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda.**
- c. Indebido análisis de los requisitos que contempla el test previsto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.**
- d. Inconstitucionalidad de la norma del Protocolo que sanciona el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir.**



43. En principio serán analizado de manera conjunta los disensos identificados con los incisos **b y c**, toda vez que éstos se encuentran encaminados a evidenciar la inexistencia de actos de violencia política en razón de género, toda vez que de resultar fundados tendrían como consecuencia dejar sin efecto la declaratoria de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

44. Sin embargo, de resultar infundados, se analizarán, también, de manera conjunta los disensos identificados con los incisos **a y d**.

45. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁸

QUINTO. Cuestión previa

46. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada resulta necesario señalar que esta Sala Regional no pasa inadvertido que la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el pasado veinticinco de noviembre el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, en el que estimó acreditada la violencia política en razón de género contra las recurrentes.

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

47. Al estudiar dicha temática tuvo como puntos de análisis, los siguientes:

- i. Existencia de un trato diferenciado, dado que no se le convoca a sesiones de cabildo, no se les pagan sus dietas y aguinaldo y no se les permite ejercer su derecho de vigilancia de la administración municipal;
- ii. Las autoridades responsables han incurrido de manera reiterada en el incumplimiento de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local, generando un perjuicio hacia su persona de forma psicológica y económica por su condición de mujer;
- iii. Las y los integrantes del Ayuntamiento realizan diversas expresiones que denigran su labor;
- iv. Existe omisión de convocarlas a diversas sesiones de cabildo;
- v. No se les permite realizar actividades de observación y ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal, ello en atención a que no se les proporciona la información solicitada de forma oportuna aun cuando existe previa solicitud de información;
- vi. Existe la omisión de pagarles dietas y aguinaldo;

48. Al atender dichos planteamientos, la citada Superioridad, tuvo por ciertos los actos en lo individual, siendo que a partir de ellos fue estableciendo las razones por las que se acreditaron los



cinco elementos, previstos en jurisprudencia, para determinar la actualización de la violencia política en razón de género.

49. Lo anterior, sin pronunciarse respecto a la existencia de la figura de la repetición del acto reclamado, de ahí que, en el caso bajo análisis, sea procedente estudiar si fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estableciera la actualización de la citada figura para tener por acreditada la violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal.

SEXTO. Estudio de fondo

b. Indebida determinación de la autoridad responsable al señalar la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda y c. Indebido análisis de los requisitos que contempla el test previsto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

50. La actora señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local hubiese tenido por acreditada la violencia política en razón de género por una aparente repetición del acto reclamado.

51. Lo anterior, porque en su estima, la autoridad responsable sólo realiza afirmaciones genéricas en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia respecto al pago de dietas, dado que, si bien el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la omisión de pago, no dio las razones del porqué consideró que tal

circunstancia implicaba, por sí misma, la existencia de violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda.

52. En ese sentido, refiere, que el Tribunal responsable al haber considerado la repetición del acto como elemento constitutivo de la violencia política en razón de género, analizó de manera indebida los elementos previstos por el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

53. Por lo que hace al **primer** elemento, refiere la actora, que la actora, junto con otra regidora, trataron de aumentarse el sueldo y, al no lograrlo, desde el veinte de febrero se dedicaron a insultar a los demás concejales y a ella, causando problemas al interior del Ayuntamiento y desde esa fecha hasta el treinta de julio del año pasado bloquearon el Palacio Municipal, así como la casa de la cultura, con la intención de desestabilizar al gobierno municipal para atender sus propios intereses.

54. La promovente aduce que esto fue totalmente fuera del estado de derecho, por lo que los integrantes del Ayuntamiento únicamente procedieron a defender los intereses de la ciudadanía a la que por ley se encuentran obligados a brindar trámites y servicios de un gobierno municipal, lo cual de ninguna manera significa una violencia política en razón de género.

55. En cuanto al **segundo** elemento, por los actos señalados de forma previa, afirma la actora, que no existen pruebas en autos de que realmente se hubiesen cometido actos de violencia contra la Regidora de Hacienda, sino que, por el contrario, los integrantes



del Ayuntamiento han sido amenazados, insultados y se han bloqueado las oficinas, lo que implica que no puedan trabajar de manera adecuada, con lo que también causaron una afectación a la ciudadanía del Municipio.

56. Respecto al **tercer** elemento, aduce la promovente, que tampoco quedó acreditado dado que de ninguna manera se han desplegado acciones de manera simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.

57. Lo anterior, porque en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas por el Tribunal responsable se ha convocado a la Regidora de Hacienda para que acuda a las sesiones de cabildo; sin embargo, ella no se ha presentado, lo que escapa al ámbito de sus atribuciones ya que no puede obligarla a asistir.

58. De igual manera, aduce, que la actora no acreditó sus afirmaciones dado que no presentó prueba alguna sobre la violencia política en razón de género, y si bien el cabildo tomó la determinación de suspender su pago de dietas ello fue por la inasistencia de la propia Regidora a las sesiones de cabildo a las que fue convocada; empero, en el presupuesto de egresos dos mil veinte ya se incluyó suficiencia presupuestal para cumplir con el pago de dietas, sin que lo relatado, quiera decir que se ejerció violencia política en razón de género.

59. En cuanto al **cuarto** elemento, refiere, que no se acreditó que las acciones de los integrantes del Ayuntamiento hubiesen sido encaminadas y tuvieran como objeto menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que la actora como Presidenta Municipales es mujer y hay otras más en el cabildo, quienes al ser mujeres de ninguna manera han tratado de anular el reconocimiento de la Regidora de Hacienda.

60. Esto se corrobora dado que no existe elemento alguno donde se hubiese discriminado, insultado o demostrado con videos o mensajes en redes sociales, donde se constatará de manera fehaciente alguna acción contra la Regidora en comento.

61. Por lo que hace al **quinto** elemento, señala la actora, que de igual forma no se acreditó ya que ella es mujer y hay otras más en el cabildo, y en ningún momento se han dirigido de manera denostativa por ser mujer ni han desplegado acciones que afecten desproporcionadamente a la Regidora en su calidad de mujer.

62. Por lo anterior, aduce la promovente que la sentencia está sustentada en afirmaciones genéricas respecto a la supuesta repetición del acto reclamado, esto es la negativa del pago de dietas adeudadas en los juicios emanados en la pasada administración pública municipal (2017-2018).

63. Sobre el particular, señala no se podía dar la reiteración del acto reclamado toda vez que se tratan de juicios distintos, en los que no se puede realizar un análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio y ejecutoria; es más, señala que los actores son distintos en uno y otro juicio, lo cual hace imposible su comparación.



64. De ahí que, considere que la repetición del acto reclamado no debió ser señalada por la autoridad responsable, ya que lo que debió tomar en cuenta fueron los elementos previstos en el Protocolo.

65. En ese sentido, refiere la actora que la negativa de pago no acredita la existencia de violencia política en razón de género, por lo que señala que esta Sala Regional debe aplicar de manera analógica el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, en el sentido de que la actora en la instancia local no puede invocar como causal de nulidad hechos o circunstancias que ella ha provocado.

Consideraciones del Tribunal Electoral local.

66. La autoridad responsable estimó que la valoración en conjunto de los actos y omisiones imputables a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en perjuicio de la Regidora de Hacienda de dicho Ayuntamiento, sí actualizaba la comisión de violencia política en razón de género.

67. Lo anterior, al constituir agresiones ciertas a sus derechos, además de que se dirigieron a impedir el acceso al cargo público para el que resultó electa, y obstaculizaban la función que debía desempeñar, con la finalidad de menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía.

68. Ello, porque la aludida Regidora ha promovido desde el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, medios de impugnación

a fin de que se le cubra el pago de dietas por el ejercicio de su cargo, que la convoquen a sesiones de Cabildo, y que se le permita realizar actos de observación y de vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento, lo cual a la fecha no se ha cumplido a la cabalidad, lo que demuestra la actitud renuente de la Presidenta Municipal a cumplir con lo ordenado y, por tanto, actualiza la repetición del acto reclamado.

69. A consideración del Tribunal Electoral, se actualiza la figura de la repetición del acto reclamado, en tanto que, en tres diversos medios de impugnación, de manera reiterada se han tenido por acreditados actos y omisiones por parte de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas contra la Regidora de Hacienda, a saber, JDC/67/2019 y acumulado, JDC/96/2019 y JDC/138/2019 y acumulados.

70. A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral local señaló que quedaba evidenciado que desde el año pasado la Presidenta Municipal ha obstaculizado el desempeño del ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda y no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

71. Al respecto señaló que tal incumplimiento se debía ver desde el enfoque de derechos humanos, en el que ya se había reconocido un derecho en diversas sentencias y que no se ha garantizado el mismo, en tanto que no se han desplegado las acciones eficaces para su tutela, sino que, por el contrario, la Presidenta Municipal continúa violentando el derecho político-



electoral de la Regidora de Hacienda de desempeñar su cargo, en tanto que adujo en su informe circunstanciado que, derivado de las inasistencias a sesiones por parte de la aludida regidora el cabildo, determinó llamar a la Regidora de Hacienda suplente para que asumiera el cargo por lo que es a ella a la que se le convoca a las sesiones, además, de que ha asumido todas las responsabilidades del cargo.⁹

72. El Tribunal Local apuntó que esto resulta contradictorio con la diversa afirmación de que se le ha convocado a la aludida ciudadana a las sesiones por lo menos una vez a la semana, pero es ella la que no acude.

73. Por tanto, estimó la autoridad responsable que existía una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público.

74. Atendiendo a lo referido, el Tribunal Electoral local estimó que se debía considerar la reversión de las cargas probatorias, y utilizando este criterio, analizó los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, señalando lo siguiente:

- i. **Primer elemento. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.** La autoridad responsable estimó

⁹ Con lo anterior, el Tribunal Electoral local estimó que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, sin que existiera una resolución de por medio determinaron destituir a la Gisela Lilia Pérez García del cargo para el que fue electa a través del voto popular. Además, señaló que se debió iniciar un proceso de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, de forma posterior el aludido Congreso debió emitir una resolución donde acreditara la procedencia de la revocación de mandato para que el Ayuntamiento estuviera en la posibilidad de llamar a la suplente y asumir el cargo de titular.

que se acreditaba dicho elemento, porque las violaciones acreditadas se dieron sobre las atribuciones del cargo para el que la Regidora de Hacienda fue electa y, por ende, en ejercicio de su cargo dentro del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

- ii. **Segundo elemento. El acto es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Dicho elemento fue acreditado, ya que las conductas fueron desplegadas por la Presidenta Municipal contra la Regidora de Hacienda, en el entendido que ambas tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento.
- iii. **Tercer elemento. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** El Tribunal responsable señaló que se cumplió con este elemento, dado que la obstaculización fue simbólica en la medida que tendió a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos del Municipio, la percepción de que la Regidora de Hacienda ocupaba el cargo de manera formal pero no material.

Asimismo, los actos realizados por la Presidenta Municipal contra la Regidora de Hacienda causaron afectación patrimonial y económica, dada la constante



omisión del pago de dietas, lo que conlleva a que la actora se vea en la necesidad de estar promoviendo constantemente juicios ciudadanos para exigir dicho pago.

Además, la autoridad responsable refirió la existencia de violencia psicológica, en atención a la conducta que ha asumido la Presidenta Municipal al argumentar en repetidas ocasiones que la Regidora de Hacienda es la persona que ha generado la violencia en el Ayuntamiento y ha desestabilizado a la actual administración, sin que la referida Presidenta hubiese aportado medios probatorios suficientes para desvirtuar lo referido por Gisela Lilia Pérez García.

- iv. **Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** El Tribunal responsable estimó que también se acreditaba el citado elemento, en tanto que la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la Regidora de Hacienda fue objeto se hizo con el propósito de que tomara una posición de subordinación frente a la Presidenta Municipal, con la finalidad de invisibilizarla.

Asimismo, se señala en la sentencia que el actuar de la Presidenta Municipal dejó en imposibilidad a la Regidora de Hacienda de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspecto

que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo que se tradujo en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por una integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque a la fecha no se dado cabal cumplimiento a las sentencias que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha emitido para restituir el derecho vulnerado de la Regidora de Hacienda y, en lugar de desvirtuar las manifestaciones en su contra respecto a los actos de violencia, la Presidenta Municipal basó sus argumentos en denostar a Gisela Lilia Pérez García refiriendo hechos que sucedieron con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano local.

- v. **Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** La autoridad responsable también tuvo por acreditado este elemento, dado que si bien, la obstaculización en el ejercicio del cargo por las omisiones y actos en que ha incurrido la autoridad responsable, no se dio por su condición de mujer, tal violación sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ello, porque la Presidenta Municipal de manera sistemática no convocó a la Regidora de Hacienda a las



sesiones de Cabildo, no le ha pagado la totalidad de las dietas que le corresponde, además, le ha impedido ejercer la función para la que fue electa desde hace casi dos años.

Además, se señala en la sentencia que el actuar de la Presidenta Municipal implicó un impacto diferenciado en la Regidora de Hacienda, ya que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, le ha impedido ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Lo anterior, sin haber una resolución de por medio que haya mandado la revocación de mandato del cargo.

En este orden de ideas, la autoridad responsable concluyó que, en virtud de la repetición del acto reclamado y ante la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias el órgano jurisdiccional local, se acreditaba el último elemento y la violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda por parte de la Presidenta Municipal.

Consideraciones de esta Sala Regional

75. Los planteamientos de la actora resultan **infundados** porque contrario a lo señalado por la parte promovente, la autoridad responsable no sólo señaló la omisión de pago como razón para tener por actualizada la violencia política en razón de género, sino que estableció que desde el dos mil diecinueve, la actora, en su calidad de Presidenta Municipal ha sido omisa en

dar cumplimiento a las sentencias que ha dictado a favor de la Regidora de Hacienda.

76. Por tanto, al advertir la autoridad responsable que, a pesar de existir sentencias incumplidas, en las que se ordenaron diversas acciones a la Presidenta Municipal a favor de la Regidora de Hacienda, se actualizaba la repetición del acto reclamado y la violencia política en razón de género, razonamiento que esta Sala Regional comparte.

77. Esta Sala Regional ya ha sostenido el criterio¹⁰ de que la repetición del acto reclamado se actualiza cuando una autoridad incumple de manera reiterada con las acciones que, en su caso, se hubiesen ordenado para el resarcimiento de un derecho vulnerado y, contrario a ello, se incurre de nueva cuenta en las mismas violaciones, lo que en la especie aconteció.

78. En efecto, de autos se advierte que, a la fecha, la Regidora de Hacienda ha promovido diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local¹¹, en los que ha hecho valer las mismas violaciones que han continuado afectando su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa.

79. Con lo anterior, esta Sala Regional estima que, tal y como lo estableció el Tribunal responsable se cumplieron con los elementos previstos para que se actualizara la figura de la repetición del acto reclamado, toda vez que existen sentencias en

¹⁰ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, así como los juicios electorales SX-JE-64/2020 y SX-JE-101/2020 y acumulado.

¹¹ Juicios ciudadanos JDC/67/2019 y su acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y acumulados; así como JDC/63/2020.



las que se concedió la protección de la justicia a la Regidora de Hacienda y de forma posterior se ha vuelto a vulnerar el mismo derecho.

80. Lo anterior, porque aun y cuando la Presidenta Municipal ha tenido la posibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral local, —convocar a la Regidora de Hacienda a las sesiones, otorgarle un espacio físico así como recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones, así como cubrir el pago de sus dietas—, lo cierto es que ello no ha acontecido; siendo que tales omisiones no sólo han persistido sino que se han actualizado nuevas en diversas fechas y por ello la aludida Regidora ha vuelto a promover juicios contra la Presidenta Municipal.

81. Y si bien en los diversos medios de impugnación no han sido idénticos, lo cierto es que sí han sido coincidentes en que la Presidenta Municipal ha vulnerado de manera sistemática su derecho de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa Gisela Lilia Pérez García, dado que se le ha obstruido de manera reiterada su derecho político-electoral.

82. Lo cual, se puede corroborar con lo resuelto por el Tribunal Electoral local en los diversos medios de impugnación promovidos por la Regidora de Hacienda, que ha resuelto:

No.	Expediente	Actora	Acto impugnado	Determinación
1	JDC/67/2019 y acumulado	Gisela Lilia Pérez García, entre otros.	La violación a su derecho a desempeñarse en el cargo para el que fue electa , por: - Omisión de pago de dietas;	El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:

No.	Expediente	Actora	Acto impugnado	Determinación
			<ul style="list-style-type: none"> - Omisión de convocarla a sesiones de cabildo; - Se le permitiera realizar actos de observación y vigilancia de la administración - Se dictaran medidas cautelares a su favor por actos de violencia política en razón de género 	<ul style="list-style-type: none"> - el pago de dietas a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio de dos mil diecinueve: - Convocar a la actora a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana; y - Se abstuvieran de obstaculizar el cargo de la promovente.
2	JDC/96/2019	Gisela Lilia Pérez García, entre otros.	<p>La violación a su derecho a desempeñarse en el cargo para el que fue electa, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Omisión de pago de sus dietas; - Omisión de ser convocada a sesiones de cabildo; - Negativa de ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal; - La orden verbal o escrita de no permitirle el acceso a las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal; y - Por actos de violencia política en razón de género. 	<p>El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cesaran toda restricción ordenada que impidiera el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento; - Brindaran todas las facilidades a efecto de que desempeñara y ejerciera el cargo para el que fue electa; - Le otorgaran el espacio físico, recursos humanos y materiales necesarios; - La convocaran a las sesiones de cabildo; - Le cubrieran el pago de sus dietas; - Se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, por lo que además se: <p>* Exhortó a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento en cita se abstuvieran de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tuviesen por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JE-128/2020

No.	Expediente	Actora	Acto impugnado	Determinación
3	JDC/138/2019 y acumulados	Gisela Lilia Pérez García, entre otros.	La violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electa, por: <ul style="list-style-type: none">- Negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de convocarla a sesiones de cabildo;- La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta dada a todos los funcionarios del Ayuntamiento para que se le desconociera como integrante del cabildo y para que se le negaran a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos;- La obstaculización al desempeño del cargo;- La privación de presidir las comisiones municipales de su área; así como integrarla a las comisiones vinculadas a su regiduría;- Negativa y/o omisión de la presidenta Municipal y Tesorera de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve;- El pago de aguinaldo;- Impedirle el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.- Por actos de violencia política en razón de género.	El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas: <ul style="list-style-type: none">- Se estimó fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo y la configuración de la violencia política por razón de género en contra de la actora;- Se ordenó a la Presidenta Municipal cubriera el pago de dietas a la actora;- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuviesen por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora;- Se brindaran todas las facilidades necesarias para que la actora pudiese desempeñar sus funciones como Regidora de Hacienda;- Se ordenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, que convocaran a una sesión extraordinaria de cabildo a fin de dar a conocer a los concejales el contenido de la sentencia;- Se vinculó a la Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas, para llevar a cabo el programa integral de capacitación a los funcionarios municipales del Ayuntamiento;- Se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que ingresara a la actora en el Registro Estatal de

No.	Expediente	Actora	Acto impugnado	Determinación
4	JDC/63/2020 (sentencia controvertida)	Gisela Lilia Pérez García	<p>La vulneración reiterada a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Omisión y/o negativa reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de convocarla a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio. - La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal; Síndico Municipal; Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales; Regidora de Educación y Cultura; Regidor de Bienestar Social; Regidora de Salud y Deporte; Regidora de Ecología, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal, de obstaculizar al desempeño de su cargo, la privación de presidir la comisión municipal de su área, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a su regiduría, esto como consecuencia de no permitirle que ejerza sus funciones como Regidora de Hacienda. - La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal; y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que la desconocieran como integrante del cabildo, se nieguen a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de sus asuntos y dejen de 	<p>Víctimas del Estado.</p> <p>El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A la Presidenta Municipal a realizar el pago de dietas adeudadas a la parte actoral; - Al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora respecto de la violencia política de género, derivado de las acciones y omisiones de la presidenta municipal en contra de la actora, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Gisela Lilia Pérez García, quien funge como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. - Así también, se les conminó a que se le brinde todas las facilidades necesarias para que la misma pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Municipio; - Se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JE-128/2020

No.	Expediente	Actora	Acto impugnado	Determinación
			<p>contemplarla para todo tipo de actividades que son inherentes a su cargo.</p> <ul style="list-style-type: none">- La nulidad de todo acuerdo verbal o escrito, omisión y/o negativa tomada por la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de para que se le dejara de pagar las dietas que por derecho le corresponde, a partir de la segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de junio, primera quincena del mes de julio, todas del año dos mil veinte, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia;- La omisión y/o negativa a proporcionarle un lugar digno para ejercer su cargo, así como material de oficina; <p>La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada a los integrantes de la policía municipal del referido Ayuntamiento de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio Municipal, así como de intimidación, hostigamiento y persecución en su domicilio particular.</p> <ul style="list-style-type: none">- La violencia política por razones de género, ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal, y diversos integrantes del Ayuntamiento en cita por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas las resoluciones dictadas por el Tribunal	<p>municipales del referido Ayuntamiento.</p>

No.	Expediente	Actora	Acto impugnado	Determinación
			electoral del Estado de Oaxaca.	

83. A partir de lo anterior, esta Sala Regional reitera la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que en los tres medios de impugnación previos y el que ahora se analiza, el agravio principal de la Regidora de Hacienda ha sido la vulneración a su derecho político-electoral de acceder al cargo para el que fue electa y a poder desempeñarlo, ello, por la constante omisión de cubrirle el pago de sus dietas, de convocarla a sesiones, de otorgarle un espacio físico dentro del Ayuntamiento, así como los recursos materiales y humanos para el óptimo desempeño de sus funciones.

84. De ahí que se estime que no le asiste la razón a la actora respecto a la improcedencia de la reiteración del acto reclamado al tratarse de juicios ciudadanos distintos, de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUECIA”**.

85. Ello, porque en el caso bajo análisis el criterio sostenido en la tesis de referencia, ello en principio porque éste tiene un carácter orientador más no obligatorio y, ya ha sido postura de esta Sala Regional, tal y como quedó evidenciado de forma previa, la posibilidad de establecer que se actualiza dicha figura no sólo cuando la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que



la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

86. Lo que en la especie aconteció, porque, se reitera, los actos mediante los cuales se tuvo por acreditada la repetición del acto reclamado guardan relación entre sí, ya que, como punto principal se encuentra la vulneración al derecho político electoral de la Regidora de Hacienda a ejercer el cargo para el cual fue electa mediante voto popular.

87. En ese sentido, se tiene que se actualizan los elementos que ya han sido tomado en cuenta por esta Sala Regional para verificar la existencia de la repetición del acto reclamado¹²:

- i. **La existencia de una sentencia que hubiese concedido la protección de la justicia federal o local,** toda vez que se tiene certeza de la emisión de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local en los juicios JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019 y JDC/138/2019 y acumulados.
- ii. **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías**

¹² Se reitera, que dicho criterio se sustentó al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, así como los juicios electorales SX-JE-64/2020 y SX-JE-101/2020 y acumulado.

individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el o los juicios previos; se ha vulnerado de manera sistemática el derecho político-electoral de la Regidora de Hacienda, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa mediante voto popular.

88. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora también señala que al Tribunal Electoral no debió tener por actualizada la repetición del acto reclamado en tanto que su argumento lo sustentó en un acto de carácter negativo, es decir, la omisión de pago de las dietas adeudadas; siendo que para que se pueda actualizar dicha figura es indispensable que el acto sea positivo, tal y como se señala en la tesis jurisprudencial **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO.”**

89. Al respecto esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la actora porque parte de una premisa inexacta al estimar que únicamente se tuvo por acreditada la repetición del acto reclamado por la omisión de pago de dietas; sin embargo, tal figura se tuvo por actualizada, tal y como se señaló de forma previa, por el actuar sistemático de la Presidenta Municipal de vulnerar el derecho político-electoral de la Regidora de Hacienda de acceder al cargo para el que fue electa y a poder desempeñarlo.



90. Asimismo, aduce que en el extremo de que se tuviera por acreditada la repetición del acto reclamado, por ese sólo hecho no se podría tener por acreditada la violencia política en razón de género, ello, porque resulta indispensable que los actos generadores de ésta se basen en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tengan un impacto diferenciado en las mujeres y afecten desproporcionadamente a las mujeres.

91. Lo cual en su estima no aconteció, en tanto que en las sentencias identificadas con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y JDC/67/2019 y su acumulado, se condenó a las autoridades responsables al pago de las dietas adeudadas tanto a las actoras como a integrantes hombres y a dos mujeres que ya se integraron al cabildo.

92. Sobre esta temática, se estima, que tampoco le asiste la razón a la parte actora, porque el hecho de que en su momento también se hubiese tenido por actualizada alguna afectación a la esfera jurídica de terceras personas, ya sea hombres o mujeres, lo cierto es que cada caso se debe analizar en lo individual.

93. Lo anterior, porque no necesariamente puede tener el mismo impacto en una u otra persona, de ahí que, se considera que en el caso bajo análisis fue correcto que el Tribunal Electoral local no basara su estudio en el hecho de que, si se había o no condenado a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, a cubrir el pago de dietas a otras y otros ediles

94. Aunado a que se insiste, no sólo fue esa razón por la que la autoridad responsable determinó la repetición del acto y la posterior actualización de la violencia política en razón de género, sino que realizó un estudio en conjunto de todos los elementos con los que contaba y realizó el análisis de los elementos descritos por la actora y los tuvo por acreditados, lo cual se expondrá más adelante.

95. Por lo anterior, se reitera la postura asumida por el Tribunal Electoral local respecto a la existencia de la figura de la repetición del acto reclamado.

96. Ahora bien, la actora también señala que al haber considerado la figura de la repetición del acto reclamado la autoridad responsable sólo expuso afirmaciones genéricas al analizar los elementos previstos para la actualización de la violencia política en razón de género. En consideración de esta Sala Regional tampoco le asiste la razón la promovente.

97. Lo anterior, porque el Tribunal responsable estableció las razones por las cuales se tuvieron por acreditados los cinco elementos previstos en la jurisprudencia para la actualización de la violencia política en razón de género, entre ellas porque:

- i. Se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, al tenerse por cierto que las violaciones se dieron sobre las atribuciones del cargo para el que fue electa la Regidora de Hacienda;



- ii. Los actos controvertidos fueron perpetrados por la Presidenta Municipal quien tiene una misma jerarquía como integrante del Ayuntamiento con la aludida regidora;
 - iii. Se acreditó que los actos imputados a la titular del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fueron simbólicos, causaron una afectación patrimonial, económica y también existió violencia psicológica;
 - iv. Ante la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda, se menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política, lo que se tradujo en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo en el trabajo, aunado a que se le invisibilizó dentro del Ayuntamiento.
 - v. Se afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género ya que el encontrarse en un grado de vulnerabilidad, ante la constante afectación a su derecho político-electoral, se le ha impedido ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.
98. Sobre el particular, esta Sala Regional advierte que estos argumentos no son controvertidos en su totalidad por la parte actora, ya que si bien en el escrito de demanda se aduce que se efectuó un indebido análisis de los cinco elementos y hace una relación de cómo se debieron atender, lo cierto es que la base de sus argumentos se sustentaron en señalamientos contra la

Regidora de Hacienda con hechos que inclusive se suscitaron de forma previa a la promoción de la presente cadena impugnativa, además, de que la responsabiliza de ser ella quien ha insultado y amenazado a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento y ha bloqueado las oficinas.

99. Aunado a ello, la parte actora aduce que sí ha convocado a sesiones a la Regidora de Hacienda, pero ella es quien no acudió por lo que el cabildo tomó la decisión de suspender el pago de sus dietas.

100. Asimismo, refiere que no se acreditó que las acciones de los integrantes del Ayuntamiento hubiesen sido encaminadas y tuvieran como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que la actora como Presidenta Municipal es mujer y hay otras más en el cabildo.

101. Por lo anterior, refiere la actora no quedó acreditado que se hubiesen ejercido actos de violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda, máxime que ella no acreditó con algún elemento de prueba tal hecho.

102. En consideración de esta Sala Regional tales planteamientos no resultan suficientes para desvirtuar lo expuesto por el Tribunal Electoral local, ya que, por un lado, no resulta válido que la actora señale hechos previos a la presente cadena impugnativa para justificar las acciones tomadas contra la Regidora de Hacienda.



103. Máxime que con lo expuesto pretende responsabilizarla en lugar de probar que el trato que se le ha dado a la Regidora de Hacienda ha sido el adecuado y no se ha incurrido en alguna violación a su esfera jurídica.

104. En consecuencia, no se puede atender la solicitud de que este órgano jurisdiccional aplique de manera analógica el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, en el sentido que lo pretende la parte promovente de que la aludida Regidora no se podía beneficiar de sus propios actos, porque en el juicio que se resolvió y respecto del cual derivó la presente cadena impugnativa, la *litis* no se circunscribió a las acciones que pudo o no pudo hacer la Regidora de Hacienda sino a aquéllas en las que ha incurrido la Presidenta Municipal, máxime que se trata de hechos previos que ya no pueden ser materia de pronunciamiento.

105. Y por otro lado, se tiene que no era la Regidora de Hacienda quien debía acreditar que los actos controvertidos eran constitutivos de violencia política en razón de género, sino que era la promovente en su calidad de Presidenta Municipal quien debía demostrar que no se actualizó la persistencia en no cubrir las dietas de la regidora, el no convocarla a sesiones y el no asignarle el espacio físico, así como recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones, por las que se ordenó dejar de obstruir el cargo se debía a una razón distinta a las que se hicieron valer.

106. Ello, porque se debe tener presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³ que en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y dicho expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

107. De ahí que, se considere que tanto ante la instancia jurisdiccional local y ante esta Sala Regional, la actora debió desvirtuar de manera fehaciente las imputaciones que se hicieron en su contra respecto a que ha ejercido violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda y, no sólo pretender responsabilizarla de actos que no eran materia de controversia, máxime que en el caso que se analiza se tiene por cierto que existen diversas sentencias en las que se ha tenido por acreditada la obstrucción del cargo de la Regidora de Hacienda.

108. Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la actora respecto a que al tratarse de juicios distintos no se podía actualizar la repetición del acto reclamado y que se debió analizar si los actos expuestos por la Regidora de Hacienda se dirigían a ella por ser mujer, si es que tuvieron un impacto diferenciado y si la afectaron de manera desproporcional.

¹³ Dicho criterio se ha sostenido, entre otros, en el recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020.



109. Lo anterior, porque como ya se señaló no era necesario que para actualizarse la repetición no podían ser juicios diversos, ya que precisamente a partir de la promoción de los distintos medios de impugnación es que se tuvo por acreditado que a la fecha se ha vuelto a vulnerar el derecho de acceso y ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda.

110. De ahí que en concepto de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal Electoral local hubiese tenido por configurada la violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda por parte de la Presidenta Municipal, en tanto que quedó evidenciada la actitud deliberada de la aludida titular del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, de no cumplir con lo ordenado en las sentencias y en la reiteración a la vulneración del derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de la citada Regidora.

111. Ahora bien, la actora también refiere que no se podía acreditar la violencia política en razón de género dado que ella es mujer e inclusive otras mujeres más integran el Ayuntamiento.

112. Al respecto esta Sala Regional estima que tampoco le asiste la razón a la promovente dado que para la acreditación de este tipo de violencia no resulta relevante el género de la persona a quien se le imputan los actos de violencia política en razón de género.

113. Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se concluye que, si bien los estereotipos culturales de desventaja histórica hacia las mujeres encuentran como contraparte generalmente al hombre, lo cierto es que los actos u omisiones que constituyen violencia política en razón de género contra las mujeres, pueden ser perpetrados por cualquier persona o grupo de personas incluidas las propias mujeres.¹⁴

114. Por otro lado, la actora aduce que fue indebido que el Tribunal Electoral local sólo hubiese estimado que ella, en su calidad de Presidenta Municipal de San Jacinto de Amilpas, Oaxaca, fue quien ejerció violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda y no lo hiciera respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento aún y cuando fueron señalados como responsables en la demanda presentada ante dicho órgano jurisdiccional local.

115. Dicho planteamiento deviene **inoperante** en atención a que la actora no cuenta con interés para controvertir tal circunstancia, dado que, en su caso quien podría inconformarse de que no se estableció que otros integrantes del cabildo ejercieron violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda, y por ende no se les impuso sanción alguna es precisamente la aludida Regidora, en tanto que es quien adujo haber sido víctima de actos de discriminación y obstrucción en el ejercicio de su cargo.

¹⁴ Criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-326/2019.



116. De ahí que esta Sala Regional no pueda analizar lo correcto o incorrecto de tal determinación.

a. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se extralimitó al determinar que se desvirtuara el modo honesto de vivir de la actora y d. Inconstitucionalidad de la norma del Protocolo que sanciona el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir.

117. La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local se extralimitó al imponerle la sanción de perder la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral, toda vez que dicha determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular.

118. Además, refiere que la autoridad responsable de manera indebida tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, dado que no resultaba aplicable al caso concreto, por las consideraciones siguientes:

- a.** El Estado de Oaxaca aún no se encuentra en proceso electivo;
- b.** La Presidenta Municipal no ha negado el acceso al desempeño del cargo de la Regidora de Hacienda, sino que es ella quien se ha negado a ejercerlo;

- c. No ha habido un proceso de separación del cargo, dado que la aludida Regidora junto con otras integrantes del cabildo, han sido responsables de incitar la violencia dentro del Municipio, dado que tomaron el Palacio Municipal y la casa de la cultura; y
- d. Aun y cuando la Regidora de Hacienda ha sido llamada a sesiones, ella es quien no acude;

119. En ese sentido, la actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma prevista en el Protocolo que sanciona la violencia política en razón de género con la pérdida del modo honesto de vivir.

120. En estima de esta Sala Regional tal planteamiento resulta **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

121. Lo anterior, ya que la Sala Superior¹⁵ de este Tribunal Electoral ha sostenido que no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir en el momento de emitir una sentencia de violencia política en razón de género, dado que ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

122. En ese sentido, dicha Superioridad señaló que el precedente que originó ese criterio interpretó el tener un modo

¹⁵ Sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.



honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con éste es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular.

123. Incluso, la Sala Superior también sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.¹⁶

124. Por lo anterior, se estima que será hasta el momento en que la actora pretenda contender para un cargo de elección popular en el próximo proceso electivo cuando la autoridad administrativa electoral, al analizar los requisitos de elegibilidad, se pronuncie respecto a si Yolanda Adelaida Santos Montaña cuenta o no con un modo honesto de vivir.

125. Por lo expuesto, esta Sala Regional no analizará la solicitud de la actora de que se declare la inconstitucionalidad de la norma que prevé como sanción de la acreditación de la violencia política en razón de género la pérdida del modo honesto de vivir, en tanto que, si bien lo ordinario sería que dicho planteamiento se estudiara como primer punto, lo cierto es que atendiendo a la temática y a lo resuelto por este órgano jurisdiccional su estudio resulta innecesario.

¹⁶ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-119/2020.

SÉPTIMO. Efectos

126. Al haber resultado **infundados e inoperante** diversos agravios y **fundado** el disenso relativo a que la autoridad responsable se extralimitó al imponer como sanción la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por la parte actora, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es:

- i. Dejar **intocado** lo analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los efectos que no fueron materia de controversia en la presente determinación;
- ii. **Confirmar** la existencia de la violencia política en razón de género ejercida por la Presidenta Municipal, contra la Regidora de Hacienda; y
- iii. **Modificar** la sentencia controvertida, únicamente para dejar sin efectos la medida referida como de no repetición, consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora, para que se valore hasta que se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



128. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expuestos en la presente ejecutoria y para los efectos establecidos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada en los domicilios señalado para tales efectos en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** al citado Tribunal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a la actora, tercera interesada y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-128/2020.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio electoral referido, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas,



mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que, través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en este asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

En principio, porque se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

De igual forma, se considera que las conductas generadoras de violencia política de género son originadas por el incumplimiento

reiterado de sentencias locales, en las que se ha condenado al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas a desplegar distintas acciones sin que lo haya hecho, lo que denota un supuesto distinto y que tiene que analizarse en vía de juicio ciudadano.

Además, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.